

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 778 del 27 de octubre de 2022.

Sírvase disponer. Cali, 16 de enero de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 15

76001-31-03-004-2010-00071-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, enero (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte demandada contra los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 778 del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, mediante el cual se concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, se requirió a la parte actora para la documentación pertinente a fin de tener por notificado al señor JHON FREDDY FERREIRA AGUDELO, se ordenó emplazamiento y se negó la pérdida de competencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Respecto al numeral 1 del auto atacado arguye que la señora FLORENCIA FERREIRA, en el proceso liquidatorio de la sociedad FERREIRA PEÑA S EN C, que cursa o cursó en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, denunció 2 inmuebles y no vinculó los inmuebles de este proceso, por los cuales recibió la suma de \$176.800.000, tal como se desprende del ACTA DE ENTREGA DE BIENES ADJUDICADOS en dicha liquidación judicial, información que data de la fecha 4 de febrero de 2022, razón por la cual carece de fundamento el amparo de pobreza ordenado por el Despacho, ya que está probada la inexistencia del estado de pobreza que aduce la demandante.

Respecto al numeral 2, se informa al Despacho que el señor JHON FREDDY FERREIRA AGUDELO, se encuentra fallecido y sus herederos MARCO ANTONIO FERREIRA y ELIZABETH REYES FORRERO ya fueron reconocidos en este proceso, tal como obra en el expediente.

En cuanto al numeral 3, considera inadmisibles las notificaciones efectuadas a los señores MAURICIO ROJAS MARMOLEJO, NANCY AIDEE MARTINEZ DE VASQUEZ, RUBEN DARIO VASQUEZ y CLAUDIA PATRICIA AGUDELO, por cuanto la dirección donde fueron notificados es el sitio donde están los inmuebles, que se encuentran deshabitados, por lo que se debe requerir a la parte demandante quien tiene conocimiento de todos los vinculados, antes de emplazarlos para que surta en debida forma la notificación.

Finalmente, en cuanto al numeral 4, refiere que el proceso por redistribución proviene del Juzgado Segundo Civil del Circuito, pero a ese despacho no se le puede endilgar pérdida de competencia, por cuanto este Despacho avocó el conocimiento de este proceso desde el año 2014 y lleva 8 años, y el proceso fue remitido por acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, mas no por pérdida de competencia.

Con los anteriores argumentos, solicita la revocatoria de los numerales indicados del auto censurado.

TRÁMITE PROCESAL

Al recurso se le corrió el traslado de Ley, sin que ninguna de las partes se pronunciase al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

Primeramente, se abordará el estudio del amparo de pobreza solicitado por la parte actora, el cual fue concedido en el numeral 1 del auto objeto de cesura.

Al respecto debe decirse que el amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de

auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Al Respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que *«el Estado quiso asegurar no sólo el 'acceso a la administración de justicia' de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los 'gastos procesales' y, si es indispensable, se le designará vocero 'en la forma prevista para los curadores ad litem'.*

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos Rad. No. 05001-22-03-000-2021-00594-01 9 respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el 'solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente', esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a '*solicitar el amparo de pobreza*'; *basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'*. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al '*juramento deferido*' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el '*petente*' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

No obstante lo anterior, la Corte recordó que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito, no así antes; por lo que, en definitiva, *«no es forzoso demostrar la 'carencia de recursos económicos' con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la 'solicitud de amparo de pobreza' ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se 'exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento'. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en 'caso de que la solicitud no prospere, al petitionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual'»»* (CSJ STC6174-2020).

En el presente caso, pese al traslado del recurso, la parte actora y solicitante del amparo, pese a la oposición de la parte demandada, no soportó con elementos de

prueba que carece de los recursos económicos para afrontar el pleito, situación que por el contrario la parte recurrente allega material probatorio que permite establecer que la actora cuenta con los recursos económicos para sobrellevar este proceso, razón por la cual se revocará el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En cuanto al numeral segundo del auto atacado, revisado el expediente no encuentra el Despacho que haya sido informado, y acreditado el fallecimiento del señor JHON FREDDY FERREIRA AGUDELO, ni tampoco que sean sus herederos MARCO ANTONIO FERREIRA y ELIZABETH REYES FORRERO, ya que para el primero no obra si quiera comunicación alguna o la orden de su integración como litisconsorte, mientras que para la segunda se encuentra vinculada como demandada desde el inicio de la presente demanda. Por lo anterior no hay lugar a la revocatoria del referido numeral de la providencia objeto de recurso.

Respecto al numeral 3, en relación la notificación efectuada a los señores MAURICIO ROJAS MARMOLEJO, NANCY AIDEE MARTINEZ DE VASQUEZ, RUBEN DARIO VASQUEZ y CLAUDIA PATRICIA AGUDELO, y la solicitud de su emplazamiento, se le debe recordar a la parte recurrente que la norma procesal civil, establece los formas de notificación de las partes, en las que se encuentran personal, por aviso o emplazamiento, y en el articulado se indica cuales son los requisitos para que surtan las mismas. Respecto al emplazamiento sostiene el art. 293 del C. General del proceso lo siguiente: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De lo anterior, se concluye, que el único requisito para la concesión de emplazamiento a la parte demandada, es la afirmación de la parte interesada, en este caso la demandante, el desconocimiento de la dirección de notificación de la parte requerida, situación que efectivamente acaeció en este asunto, previa notificación en el lugar informado por la demandante donde podrían ser ubicados los referidos demandados, quienes además son sobre quienes recae el interés para alegar una posterior nulidad de considerar que su notificación no fue surtida en debida forma.

En virtud a lo indicado, no hay lugar a la revocatoria del numeral 3 del auto objeto de censura.

En cuanto a la pérdida de competencia, se resalta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las reglas contenidas en el art. 121 del C. General del Proceso, no son aplicables a los procesos que hayan empezado antes de empezar a regir el CGP, es decir, el 01 de enero de 2016.

Al respecto, en sede de casación la Corte indicó:

“En otras (sic) palabras, la nulidad “de pleno derecho” de todo lo actuado en un proceso cuando se vencen los plazos mínimos de duración en el Despacho de lo que viene impulsando, solo aplica a partir del 1º de enero de 2016, cuando empezó la “vigencia en todos los distritos judiciales del país” del Código General del Proceso, como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392”¹

Como puede observarse, el presente asunto, data del año 2010, razón por la cual no le es aplicable las reglas del referido artículo, más aún cuando el conocimiento previo correspondió al Juzgado 2 Civil Circuito de Cali.

Por lo anterior, no se revocará el numeral 3 del auto atacado, concediéndose el recurso de alzada solicitado por la parte demandada.

Ahora bien, como la parte recurrente, en el mismo escrito donde presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación del auto 778 del 27 de octubre de 2022, interpone nulidad, se le correrá el respectivo traslado, el cual se surtirá de conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el inciso 4 del artículo 134 ibídem.

Finalmente, y como quiera que el litisconsorte necesario Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, allegó dentro del termino de ley la contestación de la presente demanda, la misma se agregará para que obre y conste y se le dará tramite una vez se notifiquen todos los demandados en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, concedido a través del numeral 1 del auto 778 del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de ese mismo mes y año.

¹ Sentencia SC9706-2016 de julio 18 de 2016. M.P. GIRALDO GUTIEREZ.

SEGUNDO: NO REVOCAR el numeral segundo del auto 778 del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de ese mismo mes y año, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO REVOCAR el numeral tercero del auto 778 del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de ese mismo mes y año, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

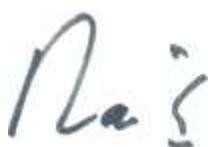
CUARTO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto No. 778 del 27 de octubre de 2022, notificado por estado el 28 de ese mismo mes y año, para que se surta la alzada ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Valle.

QUINTO: CORRER TRASLADO, al escrito de nulidad allegado por la demandada integrada como litisconsorte necesario Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, el cual se surtirá de conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el inciso 4 del artículo 134 ibídem, el cual se encuentra en la parte final del memorial de reposición en subsidio el de apelación allegado el día 2 de noviembre de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la presente demanda, allegada por el litisconsorte necesario Dr. JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, la cual fue presentada dentro del término de ley y a la misma se le dará trámite una vez se notifiquen todos los demandados en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 004 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 17 DE ENERO DE 2023
LINDA XIIOMARA BARON ROJAS Secretaria